

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00856 - 00 (*Cuaderno principal*)

El desistimiento tácito «*es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, (...) con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*» (Sentencia C1186/08).

Vista la constancia que antecede y, verificada la actuación en su integridad, advierte el Despacho que mediante auto adiado 06/08/2021 (p. 203 pdf 01 cp.), se requirió al señor JOSE MELQUISEDEC RADA, interesado en la presente liquidación patrimonial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del precitado auto, realizara el pago los honorarios provisionales fijados para el liquidador mediante providencia calendada el 02/03/2020 (p. 190 pdf 01 cp.), so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere efectuado la carga procesal.

Según el art. 535 del CGP, las expensas que se causen dentro del procedimiento deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales de la norma en mención y en el evento de que las expensas no sean canceladas, se entenderá por desistida la solicitud.

Adviértase que, si bien el procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial no tiene ningún costo, los gastos o las expensas, entre ellos los honorarios al liquidador, deben ser asumidos por el solicitante, so pena de entenderse desistida la solicitud.

En efecto se tiene que, en el presente asunto, el liquidador posesionado manifestó al despacho que se ha comunicado con el deudor sin que este le haya prestado su disposición y/o el pago se sus honorarios (p. 201 pdf 01 cp.).

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el núm. 1° del art. 317 del CGP, se encuentra procedente en el presente asunto dar aplicación a la norma en mención, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor JOSE MELQUISEDEC RADA, según lo expuesto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia una vez cumplido lo anterior, registrando su egreso en el sistema estadístico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.51 del 13/12/2021 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8e4fa6c3986f2f8057fe0ba7857b9cd2d3d90f45e1d662d65f9ede06c4b614**

Documento generado en 10/12/2021 06:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>